



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 8º; LA FRACCIÓN VI DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 13; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 96; LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO BIS, PARA QUEDAR COMO TÍTULO DÉCIMO BIS, DENOMINADO “DE LA DISPOSICIÓN DE SANGRE, COMPONENTES SANGUÍNEOS, HEMODERIVADOS, ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS TRONCALES EN EL ESTADO”; LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 157-A QUATER; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 157-D; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 8º; LA FRACCIÓN V DEL INCISO A) AL ARTÍCULO 13 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 157-A TER, TODAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SANGUÍNEA; Y POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2; EL ARTÍCULO 3; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4; EL ARTÍCULO 6; EL ARTÍCULO 7; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 Y LA FRACCIÓN I; EL ARTÍCULO 9; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y LAS FRACCIONES IV, V, VII, VIII, IX; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y LAS FRACCIONES III, V, Y VI; EL ARTÍCULO 14; EL ARTÍCULO 15; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI DENOMINADO “DE LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE” PARA QUEDAR COMO CAPÍTULO VI DENOMINADO “DE LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE COMPONENTES SANGUÍNEOS, HEMODERIVADOS, TEJIDOS Y CÉLULAS TRONCALES”, EL ARTÍCULO 18 Y EL ARTÍCULO 20, TODAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y de la Comisión de Salud y Asistencia Social de esta H. XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 6, 18, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, este documento legislativo conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En sesión número 7 del Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XIV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 22 de septiembre del año 2015, se dio lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, en materia de Seguridad Sanguínea y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para el Fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre del Estado de Quintana Roo, presentada por la Diputada Irazú Marisol Sarabia May, Presidenta de



la Comisión de Salud y Asistencia Social de la H. XIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política, los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, todos ordenamientos del Estado de Quintana Roo.

Una vez leída la iniciativa de referencia, la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones tuvo a bien turnarla a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y a la Comisión de Salud y Asistencia Social en razón de que su contenido se acota a la materia de estudio de ambas comisiones.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo estas comisiones unidas son competentes para realizar el estudio, análisis y dictamen del presente asunto, por lo que será atendido de manera responsable y expedita.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la salud en el párrafo tercero del artículo 4°, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y establece la concurrencia de la federación y de las entidades federativas en materia



de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar que el derecho a la protección de la salud, es un derecho social y universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios, ya que además es un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad.

Actualmente nuestra entidad contempla dentro de su marco jurídico a la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, ordenamiento que tiene por objeto reglamentar el derecho a la protección de la salud, establecer las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de salubridad local, en los términos del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se menciona que toda persona tiene derecho a la salud.

Ahora bien, tal y como se precisa en la iniciativa presentada, el ordenamiento en cuestión debe ser objeto de actualización constante, para estar en posibilidad de ser aplicado y atender cualquier situación que se presente en materia de salud, en razón de ello, el 20 de abril de 2015, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Salud sufrió importantes modificaciones en materia de Seguridad Sanguínea, las cuales refieren que en la actualidad se ha observado una



de las problemáticas que más se suscitan a nivel nacional y estatal, la cual obedece a la carencia de cultura en materia de donación de sangre con la que nos conducimos como seres humanos y a la cual se ha detectado como muy necesaria la concientización a este tipo de procesos, para lo cual es indispensable que los ciudadanos contemos con mayor información adecuada para someternos a este tipo de procesos, de ahí la importancia de promover la participación de los sectores público y privado, en los rubros de educación, trabajo y desarrollo social y de la sociedad civil acerca de la implementación del plan regional de acción para la seguridad de las transfusiones, de tal manera que se fortalezcan los servicios de sangre y mejoren su eficiencia a la vez que se promueve una cultura de donación voluntaria no remunerada.

Aunque no nos lo parezca, donar sangre nos sirve como una pequeña revisión, con ello se puede controlar nuestra temperatura y presión sanguínea, el pulso, o los niveles de hemoglobina, además, se comprobará si padecemos enfermedades infecciosas como el VIH, la hepatitis B y C o la sífilis, cifras de la Asociación Mexicana de Medicina Transfusional (AMMT), demuestran que en México por cada mil habitantes, sólo donan sangre 15.2 personas, es una pena, ya que aún estamos lejos de alcanzar la meta que marca la OMS: "para que una nación pueda obtener toda la sangre que necesita basta con que del 1% al 3% de su población sea donante".



Debemos tomar en cuenta que en el Estado igual tomamos medidas para promover y concientizar acerca de este tema de gran relevancia por lo que, se realizan campañas para la donación de sangre de manera voluntaria misma que está bajo los lineamientos nacionales e internacionales, por lo que es de vital importancia continuar con acciones como lo son las donaciones de transfusiones sanguíneas en razón de que anualmente, millones de vidas se salvan con base en estos procesos.

Por lo anteriormente señalado, hoy en día se tiene que es necesario generar acciones que procuren la seguridad de la sangre, por lo que resulta necesario ampliar los conceptos de seguridad sanguínea de los donantes, el acceso, la oportunidad, así como la seguridad del acto transfusional, con el fin de sensibilizar y solidarizar a las personas para con sus semejantes y conservar lo más preciado de la vida que es la salud, en razón de que resulta de suma importancia y para estar a la vanguardia el Estado de Quintana Roo se suma a este esfuerzo para mejorar las instalaciones y la calidad de vida de los quintanarroenses, adecuando nuestro marco normativo.

En ese sentido, la iniciativa en estudio propone garantizar el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos otorgando toda la precaución en materia de transfusión de sangre, por lo que el Estado de Quintana Roo con esta reforma, toma cartas en el asunto para mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos, fortaleciendo la regulación, control y vigilancia sanitaria sanguínea, así como regular la seguridad sanguínea de



manera específica e integral incluyendo la seguridad de las personas que donan, la disponibilidad, el acceso, la oportunidad y la calidad entre otras.

En virtud de todo lo anteriormente señalado, es preciso realizar cambios sin precedentes que garanticen un futuro fructífero y un cuidado a la seguridad sanguínea, de tal manera que nuestra entidad contribuya a generar acciones de vanguardia y desarrollo en nuestra Entidad, en esta materia, por lo que resulta importante no solo actualizar la Ley de Salud Estatal, si no de igual modo, la Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre, con el fin de actualizar y ofrecerle a la ciudadanía una mejor calidad de vida.

Es por ello que la iniciativa en estudio propone incluir en diversos artículos de la Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre, una serie de conceptos que son de vital trascendencia para la actualización de nuestro marco normativo en apego a lo establecido en la Ley General de Salud, de tal manera que se determine de forma clara la definición de términos como Componentes Sanguíneos, Hemoderivados y Células Troncales.

Actuando en apego a lo argumentado en la iniciativa presentada, se tiene que resultar totalmente factible generar acciones que prevean un futuro prometedor para toda la ciudadanía en general, es de entenderse, que más allá de tratarse de un acto de amor y solidaridad con el otro, donar sangre también es beneficioso para uno mismo, ya que permite que



el fluido se renueve, se controla nuestra temperatura y presión sanguínea, el pulso, o los niveles de hemoglobina, además debemos tener en cuenta que con cada persona que dona su sangre, se puede salvar la vida de varias personas.

En ese sentido, el objetivo final de la reforma es tratar de crear una cultura de la donación de sangre, convertir la donación en un hecho habitual, periódico en la vida de los ciudadanos y no esperar a que se presente una emergencia principalmente familiar, situación donde las personas advierten la importancia de donar.

Finalmente para quienes integramos la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y la Comisión de Salud y Asistencia Social, habiendo analizado el contenido de la iniciativa en estudio, nos permitimos someterla para su aprobación en lo general. Asimismo, a fin de que el Decreto a expedirse se encuentre revestido de claridad y precisión que permita su mejor interpretación y fácil aplicación, estimamos pertinente proponer al proyecto en estudio las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Para efecto de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones propuestas, consideramos oportuno realizar diversas precisiones a la iniciativa base del dictamen con respecto a la Ley para el Fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre, con la finalidad de que los



artículos se presenten de forma clara y precisa, que permitan su correcta aplicación.

Se propone modificar la denominación del Capítulo VI denominado “de la Donación Voluntaria de Sangre” para quedar como Capítulo VI denominado “de la Donación Voluntaria de Sangre Componentes Sanguíneos, Hemoderivados, Tejidos y Células Troncales”, a efecto de que el Decreto que en su caso se expida, esté homologado y a su vez actualizado para que sea susceptible de una fácil interpretación, así como de una correcta aplicación.

Asimismo, se propone modificar el artículo 18 a fin de que él mismo, esté homologado al objetivo primordial de la ley al actualizar la terminología que implica la donación de sangre y sus derivados, de manera que dicho dispositivo sea susceptible de una fácil interpretación, así como de una correcta aplicación.

Por otra parte, coincidimos en la necesidad de modificar la redacción del artículo 20 de la Ley para el Fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre del Estado de Quintana Roo, con la única finalidad de que el artículo contemple la terminología relativa a la donación de sangre y sus derivados de conformidad con lo que establece la reforma a la Ley General de Salud.



No obstante lo anterior, a fin de que el decreto que en su caso se expida se encuentra claramente detallado en su descripción y ésta permita dilucidar correctamente la intención del legislador y no exista así confusión alguna acerca de los cambios que se pretenden en la presente modificación a los ordenamientos que nos ocupan, es que se considera oportuno modificar las descripciones que en su caso, sufrirán los ordenamientos en cuestión, permeando esta modificación en la minuta respectiva.

De las consideraciones así como de las modificaciones en lo particular expuestas, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno Legislativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SANGUÍNEA Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.- Se **reformen** la fracción XVIII del artículo 8°; la fracción VI del inciso a) del artículo 13; la fracción III del artículo 96; la denominación del Título Décimo Primero Bis, para quedar como Título Décimo Bis, denominado “de la Disposición de Sangre, Componentes Sanguíneos, Hemoderivados, Órganos, Tejidos y Células Troncales en el Estado”; las fracciones I y II del artículo 157-A QUATER; la fracción III del artículo 157-D; y



se **adicionan** la fracción XIX al artículo 8°; la fracción V del inciso a) al artículo 13 y un párrafo segundo al artículo 157-A TER, todas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, en materia de Seguridad Sanguínea, para quedar como siguen:

Artículo 8o.- ...

I. a XVII....

XVIII. Asegurar la disponibilidad oportuna de sangre o sus componentes en los establecimientos de los sectores público, social y privado que presten servicios de salud y no cuenten con bancos de sangre o centros de procesamiento. Para ello, estos establecimientos deberán tener convenio con algún establecimiento de banco de sangre, un centro de procesamiento o un centro de distribución de sangre y componentes sanguíneos.

XIX. Las demás atribuciones, afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 13.- ...

a. ...



I. a IV....

V. Participar conjuntamente con la Secretaría de Salud Federal y con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, en la realización de campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos.

VI. Las demás atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y los que deriven de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

b. ...

I. a VII...

Artículo 96.-...

I. a II.

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, órganos, tejidos y



células troncales con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

TÍTULO DÉCIMO BIS

DE LA DISPOSICIÓN DE SANGRE, COMPONENTES SANGUÍNEOS, HEMODERIVADOS, ÓRGANOS, TEJIDOS Y CELULAS TRONCALES EN EL ESTADO

Artículo 157-A TER. ...

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud deberá impulsar la donación de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran.

Artículo 157-A QUATER. El Gobierno del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo, garantizará mecanismos eficaces para:

- I. Asegurar el respeto a la voluntad de los individuos que expresamente hayan determinado donar sus órganos, tejidos, sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales en vida en los términos de la legislación aplicable;



II. Promover que los establecimientos que realicen procesos de donación y trasplantes de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, debidamente acreditados y certificados legalmente para ello, realicen los procedimientos de trasplantes con fines terapéuticos en forma oportuna y adecuada en beneficio de los usuarios de los servicios de salud y que cuiden que la donación en todos los casos, se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro, confidencialidad y factibilidad.

III. ...

...

ARTÍCULO 157 D.- ...

I. a II....

III.- Proponer a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, para el fomento de la cultura de la donación de órganos, sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales para fines de trasplante;

IV. a XII....



SEGUNDO.- Se **reforman** el artículo 1; el primer párrafo del artículo 2; el artículo 3; el primer párrafo del artículo 4; el artículo 6; el artículo 7; el primer párrafo del artículo 8 y la fracción I; el artículo 9; el primer párrafo del artículo 10 y las fracciones IV, V, VII, VIII, IX; el primer párrafo del artículo 11 y las fracciones III, V, y VI; el artículo 14; el artículo 15; la denominación del Capítulo VI denominado “de la Donación Voluntaria de Sangre” para quedar como Capítulo VI denominado “de la Donación Voluntaria de Sangre Componentes Sanguíneos, Hemoderivados, Tejidos y Células Troncales”, el artículo 18 y el artículo 20, todas disposiciones de la Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases para fomentar en el Estado de Quintana Roo la cultura sobre la importancia de la donación voluntaria de sangre, sus componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos, así como de células troncales.

Artículo 2. Es de interés público promover, impulsar y fomentar la cultura de la donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales entre la población, como forma esencialmente humanista y de solidaridad entre los individuos, en virtud de que representa una alternativa para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran.



...

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Asignación: El proceso mediante el cual el Comité Interno de Trasplantes selecciona los receptores de órganos y tejidos, obtenidos de un donador que haya perdido la vida ;
- II. Banco de Sangre: El establecimiento autorizado de conformidad con la legislación aplicable, para obtener, recolectar, analizar, fraccionar, conservar, aplicar y proveer sangre humana; así como para analizar, conservar, aplicar y proveer los componentes de la misma;
- III. Células Troncales: Son aquellas capaces de auto replicarse y diferenciarse hacia diversos linajes celulares especializados;
- IV. CETS: Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea;
- V. Componentes: A los órganos, los tejidos, las células y sustancias que forman el cuerpo humano, con excepción de los productos;
- VI. Componentes sanguíneos: A los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman;



- VII.** Disposición: El conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de órganos, tejidos, componentes de tejidos, células, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;
- VIII.** Donación: El Acto voluntario, altruista, no remunerativo, legalmente establecido;
- IX.** Donador o disponente: Al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- X.** Hemoderivados: Los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación;
- XI.** Ley: Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre del Estado de Quintana Roo;
- XII.** Programa Estatal: Programa Estatal para el Fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre;



XIII. Puesto de Sangrado: Establecimiento móvil o fijo que cuenta con los elementos necesarios exclusivamente para extraer sangre de donantes de sangre humana y que funciona bajo la responsabilidad de un Banco de Sangre autorizado;

XIV. Registro: Registro Estatal de Donadores Voluntarios de Sangre;

XV. Sangre: Es el tejido hemático con todos sus componentes;

XVI. Tejido: Agrupación de células especializadas que realizan una o más funciones, y

XVII. Trasfusión: Procedimiento terapéutico consistente en la aplicación de sangre o de componentes sanguíneos a un ser humano.

Artículo 4. Con el objeto de promover, impulsar y fomentar la cultura de la donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, el Titular de los Servicios Estatales de Salud, ejercerá las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

Artículo 6. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal serán coadyuvantes del CETS en la promoción y difusión de la cultura de la donación voluntaria de sangre, componentes



sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, para tal efecto, dentro de sus instalaciones deberán establecer en áreas de atención al público, de trámites, o de obtención de documentos, información concerniente a la importancia de esta donación.

Artículo 7. Toda persona física o moral, pública o privada que se destaque por su participación en acciones de fomento de la donación de sangre componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, podrá ser considerada para el otorgamiento del reconocimiento a que refiere el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 8. Corresponde a los Municipios del Estado llevar a cabo las siguientes acciones para el fomento de la Cultura de la donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales:

I. Fomentar entre los habitantes de su territorio, la Cultura de la donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, como base para concientizar la importancia de este recurso como coadyuvante en el mejoramiento de la salud de los quintanarroenses;

II. a III. ...



Artículo 9. El Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea, es la unidad administrativa de los Servicios Estatales de Salud, encargada de la coordinación de las políticas, estrategias y programas en materia de donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales.

Artículo 10. El CETS, en materia de donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Elaborar y llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación de tejidos y células para fines de trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos, de conformidad con los lineamientos que se dicten en la materia;

V. Promover ante los Poderes Públicos y los Organismos Públicos Autónomos del Estado, para que apliquen acciones de fomento de la cultura de la donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, en el ámbito de su competencia, así como participen en las campañas señaladas en la fracción anterior;



VI. ...

VII. Promover que en cada Municipio, dependencia y entidad del Gobierno del Estado exista un enlace, para difundir los distintos eventos de donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales;

VIII. Instrumentar un programa especial de donación voluntaria en los meses de marzo y noviembre, con la finalidad de prevenir el debido abastecimiento de sangre componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales;

IX. Conformar grupos de trabajo de cohesión social para la donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, y

X. ...

Artículo 11. Corresponden al Titular del CETS, en materia de donación de sangre componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales las siguientes atribuciones:

I. a II. ...



III. Coordinar con el enlace que en su caso se designe en cada municipio, dependencia y entidad del Gobierno del Estado, la difusión de los distintos eventos de donación de sangre componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales;

IV. ...

V. Ejecutar el programa especial de donación de sangre componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales que refiere la fracción VIII del artículo 10 de esta Ley;

VI. Coordinar las campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación de sangre componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, para el efecto de una mayor captación de la misma, y

VII. ...

Artículo 14. El Programa Estatal contendrá, al menos, un diagnóstico de los requerimientos de sangre en la entidad, la situación de la donación voluntaria de sangre en el mismo; la definición de objetivos del fomento de la Cultura de la donación de sangre componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, estrategias para el desarrollo de esta Cultura, así como metas y acciones para el fomento de la misma.



Artículo 15. El Registro Estatal, tiene por objeto primordial, conformar un padrón de las personas que expresamente hayan decidido donar voluntariamente su sangre, sus componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales en los términos previstos por la legislación aplicable, así como el asegurar con eficacia, el cumplimiento y la observancia de su voluntad.

CAPITULO VI

DE LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE COMPONENTES SANGUÍNEOS, HEMODERIVADOS, TEJIDOS Y CÉLULAS TRONCALES

Artículo 18. La donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales es un acto de disposición voluntaria, solidaria, altruista, no remunerativa, mediante el cual la persona acepta su extracción para fines exclusivamente terapéuticos.

Artículo 20. El CETS en cada acto de extracción deberá impulsar y promover entre los donadores y sus familiares, así como éstos entre la población en general, una actitud positiva hacia la donación voluntaria, informándoles de la importancia y utilidad que conlleva el donar sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, al coadyuvar en el tratamiento o curación de otras personas.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Con base a lo expuesto y fundado, los Diputados que integramos estas Comisiones Unidas, nos permitimos someter a la deliberación de este H. Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, en materia de Seguridad Sanguínea y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para el Fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones planteadas a la iniciativa, en los términos del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL SE REFORMAN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 8°; LA FRACCIÓN VI DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 13; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 96; LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO BIS, PARA QUEDAR COMO TÍTULO DÉCIMO BIS, DENOMINADO “DE LA DISPOSICIÓN DE SANGRE, COMPONENTES SANGUÍNEOS, HEMODERIVADOS, ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS TRONCALES EN EL ESTADO”; LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 157-A QUATER; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 157-D; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 8°; LA FRACCIÓN V DEL INCISO A) AL ARTÍCULO 13 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 157-A TER, TODAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SANGUÍNEA; Y POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2; EL ARTÍCULO 3; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4; EL ARTÍCULO 6; EL ARTÍCULO 7; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 Y LA FRACCIÓN I; EL ARTÍCULO 9; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y LAS FRACCIONES IV, V, VII, VIII, IX; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y LAS FRACCIONES III, V, Y VI; EL ARTÍCULO 14; EL ARTÍCULO 15; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI DENOMINADO “DE LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE” PARA QUEDAR COMO CAPÍTULO VI DENOMINADO “DE LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE COMPONENTES SANGUÍNEOS, HEMODERIVADOS, TEJIDOS Y CÉLULAS TRONCALES”, EL ARTÍCULO 18 Y EL ARTÍCULO 20, TODAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. MARTÍN DE LA CRUZ GÓMEZ		
 DIP. JOSÉ LUIS ROSS CHALE		
 DIP. JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO		
 DIP. JUAN CARLOS HUCHIN SERRALTA		
 DIP. JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA		



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL SE REFORMAN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 8°; LA FRACCIÓN VI DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 13; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 96; LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO BIS, PARA QUEDAR COMO TÍTULO DÉCIMO BIS, DENOMINADO “DE LA DISPOSICIÓN DE SANGRE, COMPONENTES SANGUÍNEOS, HEMODERIVADOS, ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS TRONCALES EN EL ESTADO”; LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 157-A QUATER; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 157-D; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 8°; LA FRACCIÓN V DEL INCISO A) AL ARTÍCULO 13 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 157-A TER, TODAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SANGUÍNEA; Y POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2; EL ARTÍCULO 3; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4; EL ARTÍCULO 6; EL ARTÍCULO 7; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 Y LA FRACCIÓN I; EL ARTÍCULO 9; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y LAS FRACCIONES IV, V, VII, VIII, IX; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y LAS FRACCIONES III, V, Y VI; EL ARTÍCULO 14; EL ARTÍCULO 15; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI DENOMINADO “DE LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE” PARA QUEDAR COMO CAPÍTULO VI DENOMINADO “DE LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE COMPONENTES SANGUÍNEOS, HEMODERIVADOS, TEJIDOS Y CÉLULAS TRONCALES”, EL ARTÍCULO 18 Y EL ARTÍCULO 20, TODAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. IRAZÚ MARISOL SARABIA MAY		
 DIP. SERGIO BOLIO ROSADO		
 DIP. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ		
 DIP. MARTÍN DE LA CRUZ GÓMEZ		
 DIP. JOSÉ LUIS ROSS CHALE		

